



Informe UCSP	2015/056
Fecha	02/07/2015
Asunto	Posibilidad de apertura de expediente sancionador al producirse un corte de luz o deficiente funcionamiento a la empresa instaladora-mantenimiento y CRA.

ANTECEDENTES

La consulta viene motivada por la comunicación de diversas alarmas, por parte de las CRA a las Salas del 091, provocadas por la activación de los elementos de seguridad de un sistema al producirse un corte de suministro eléctrico.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación con la consulta planteada, y previamente a elaborar las conclusiones oportunas, conviene tener en cuenta la siguiente legislación:

1. En primer lugar, el artículo 5.1.g), de la Ley 5/14 de 4 de Abril de Seguridad Privada, dispone que *“Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes”: La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*

El artículo 1.1.f), del Reglamento de Seguridad Privada establece que *“Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades: Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”.*

Y el art. 48.2, dispone que *“Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas”.*



2. Por su parte, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, dispone:

En su artículo 6. *Procedimientos de verificación*, dispone:

1. *De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación, utilizando, para que ésta sea considerada válida, todos o algunos de los procedimientos técnicos o humanos establecidos en el presente Capítulo, comunicando seguidamente, al servicio policial correspondiente, las alarmas reales producidas.*

En los artículos 7. 8, 9 y 10, se establecen los mecanismos y medios técnicos para considerar válidamente verificada una alarma.

En el artículo 12. *Alarma confirmada*, dispone:

1. *Las alarmas verificadas por uno o varios de los procedimientos anteriormente establecidos, tendrán la consideración de alarmas confirmadas, entendiéndose cumplida, en estos casos, la obligación que el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada impone a las centrales de alarmas, en relación con el artículo 149.8.b) del mismo Reglamento, salvo lo dispuesto a este respecto en los apartados cuarto y séptimo del artículo 14 de esta Orden.*
2. *Para aquellas instalaciones que dispongan de sistemas de seguridad de grado 3 ó 4, se considerará confirmada la alarma cuando se reciban, de forma sucesiva, tres o más señales procedentes, al menos, de dos detectores diferentes, del mínimo de tres instalados, y en un espacio de tiempo que no supere, en ningún caso, los treinta minutos.*
3. *Independientemente de los procedimientos de verificación técnica establecidos en esta Orden, para los sistemas con doble vía de comunicación, se considerará alarma confirmada:*
 - a) *La recepción de una alarma seguida de la comprobación de la pérdida de una o varias de las vías de comunicación.*
 - b) *La comprobación de la pérdida de una de las vías de comunicación, seguida de la activación de un elemento detector del sistema, comunicada por una segunda vía.*
 - c) *La comprobación del fallo de las dos vías de comunicación.*



El artículo 13.1, *Procedimiento de comunicación*, establece:

1. *Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, las centrales de alarma tendrán la obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas. A efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, tendrá la consideración de alarma real.*

Y el artículo 14.4, dispone que *“La comunicación, a los servicios policiales competentes, en un plazo de sesenta días, de tres o más alarmas confirmadas, procedentes de una misma conexión, que resulten falsas, dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el artículo 15 de esta Orden y, en su caso, a la correspondiente denuncia para sanción.”*

En los anexos II y III, de la citada orden, se establecen las acciones que tienen que efectuar las empresas de mantenimiento en las revisiones que efectúan a los sistemas electrónicos de seguridad tanto en las presenciales anuales como en las trimestrales, con posible alternativa automatizada (autotest) y bidireccional, en los que, entre otras acciones, consta que han de efectuarse comprobaciones anuales sobre la fuente de alimentación (PS) de la propia CIE y también sobre otras posibles fuentes de alimentación auxiliares que el sistema emplee de forma tanto centralizada como distribuida, siendo necesario abrir las cajas de los equipos implicados.

Asimismo, en estas revisiones, hay que verificar las posibles anomalías de alimentación, la tensión de la c.c. de las salidas auxiliares, la tensión de carga de batería, la antigüedad de la misma (sustituir si mas de 6 años), y provocar un fallo de red de C.A. y, tras reponerla al cabo de aproximadamente 1 minuto.

Y en las revisiones trimestrales la batería se comprobará de forma automatizada y, en caso de fallo éste será transmitido a la CRA, y también se supervisará la red de C.A. y cualquier fallo deberá ser comunicado a la CRA, con un posible retardo. Un corte accidental del suministro eléctrico de poca duración no debe tener incidencia sobre el sistema, y el registro de incidencias deberá ser obtenido bidireccionalmente, permitiendo analizar posibles fallos.

3. Y por último, la norma UNE-EN 50131-6 establece que: *“La fuente de alimentación debe ser capaz de mantener el estado del I&HAS (Sistema de Alarma contra Intrusión y Atraco) en cualquier situación. La conmutación de la carga entre la fuente de alimentación principal y la fuente de alimentación de emergencia, así como a la inversa, no debe crear una condición de alarma ni afectar en modo alguno al estado del I&HAS.*



Así mismo, dispone que *“Para todos los I&HAS, que utilizan las alimentaciones de tipo A y B, en caso de fallo de la alimentación principal, la fuente de alimentación de emergencia debe ser capaz de alimentar al I&HAS durante los periodos de tiempo que van desde las 12 a las 120 horas en función del Grado del sistema de seguridad”*.

De la lectura de la legislación previamente citada se desprende que:

Las Centrales Receptoras de Alarmas tienen la obligación de transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad todas aquellas señales de alarmas que reciban una vez verificadas y confirmadas conforme a lo dispuesto en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

Un sistema de alarma está alimentado con corriente procedente del fluido eléctrico del establecimiento en el que está instalada y, además, dispone de una fuente de alimentación (que puede ser de tres tipos), para mantener ese fluido eléctrico constante y al sistema en estado operativo y funcionando en caso de pérdida de la corriente principal.

Si un sistema de alarma salta por la activación de varios elementos de seguridad, independientemente del motivo, y está dentro de lo dispuesto en la normativa previamente citada, se trataría de una alarma confirmada a la que habría que dar el tratamiento de real y, por tanto debe ser comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CONCLUSIONES

Como contestación a la cuestión planteada, respecto a que una empresa de instalación y mantenimiento realiza las correspondientes revisiones y anotaciones en el Libro de Instalaciones y Mantenimiento, pero se produce un corte de luz, fallo de comunicación o un deficiente funcionamiento del sistema de seguridad, produciéndose la transmisión de una alarma falsa a la CRA, se estima que no sería aplicable a dicha empresa de mantenimiento lo preceptuado en el artículo 57.2.j) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, si bien, por parte de la Unidad Territorial de Seguridad Privada competente, se tendría que efectuar la correspondiente inspección al objeto de determinar cuál ha sido el motivo de dicho salto de alarma, y en el caso que nos ocupa, si el motivo es el corte de suministro eléctrico, el sistema debe disponer de una fuente de alimentación externa en buen estado, conforme a la citada Norma UNE-EN 50131-6, para que no se produzca el mencionado corte de suministro eléctrico, y la consiguiente activación de los elementos de seguridad del sistema produciendo la señal de alarma, y si éste se produce, lo es debido a un mal y deficiente funcionamiento del mismo, al no efectuarse correctamente lo dispuesto en la norma UNE citada y en el Anexo II y III de la mencionada Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, en cuanto a la forma de realizar los correspondientes mantenimientos, pudiéndose proponer la incoación del expediente sancionador a la empresa de mantenimiento por



incumplir lo establecido en el artículo 57.2.f) consistente en “*La prestación de servicios de seguridad privada sin cumplir lo estipulado en el correspondiente contrato,*” al no efectuar el mantenimiento del sistema conforme a la normativa citada.

Además, a la CRA que comunica la señal de alarma falsa, si es una alarma confirmada conforme a lo dispuesto en la citada Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, le sería de aplicación lo establecido en el artículo 14.4 de la misma, con respecto a la denuncia de alarmas, si en un plazo de 60 días se comunican tres o más alarmas confirmadas, que procedan de la misma conexión, y resulten falsas, se procederá al inicio del procedimiento establecido en el artículo 15, y en su caso, a la correspondiente denuncia para sanción.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA